

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Martes 5 de Octubre.

Num. 1483.



Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir a don Ramón Goicoechea la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, para que sea nombrado por mi Real decreto de 20 del actual.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo a don Toribio Rubio Campo, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño a don Francisco Latasa y Rodeles, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposición a S. M.

Señora: El desarrollo siempre creciente que por fortuna se viene observando en todos los ramos de la riqueza pública en las provincias ultramarinas, y en la condición moral e intelectual de sus naturales, principalmente desde que un centro especial se ocupa en la Metrópoli de promoverlo y de impulsarlo, induce hoy al Ministro que suscribe a proponer a V. M. el complemento de la organización dada por sus antecesor a la Dirección general de Ultramar.

Esta organización, cuya bondad se ha comprobado en la piedra de toque de la experiencia, requiere solo el aumento de una Sección especialmente consagrada al estudio y al despacho de los importantísimos y numerosos negocios que incesantemente promueve el interés del comercio, de la instrucción y de las obras públicas, entre las cuales deben espresarse con particularidad los caminos de hierro en la Isla de Cuba.

Análogas razones dieron origen en su día a la creación del Ministerio de Fomento en la Península.

Pero aquella organización no sería todavía completa si, al paso que conduce al me-

yor y mas rápido despacho de los asuntos encomendados a la Dirección general de Ultramar, no ofreciese al funcionario resto y celoso un conveniente estímulo al trabajo en la esperanza de regulares ascensos, lo cual se asegura con una mayor subdivisión en las clases y sueldos de sus empleados.

Felizmente para el Ministro que suscribe esta reforma no impone nuevo gravamen al Tesoro. Reconocida su necesidad por la anterior Administración, quedó consignado su importe en el presupuesto que rige, y aun cuando de la mayor parte de este crédito se haya hecho ya uso anteriormente, le queda al Ministro que suscribe la posibilidad de restituirlo con una pequeña suma disponible que resta de aquel crédito, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1858. — Señora: A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Sección en la Dirección general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º De las seis plazas de Jefes de Sección, resultantes de la planta actual, y de la creación consignada en el precedente artículo, estarán dotadas dos con 35.000 reales de sueldo anual, dos con 32.000 y dos con 30.000.

Art. 3.º Se fija en siete el número de los Oficiales que han de servir en la espresada Dirección, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24.000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 22.000, y tres terceros con 20.000.

Art. 4.º Cualquiera alteración que hubiere de hacerse en la actual plantilla de Auxiliares y dependientes, o en sus respectivas dotaciones, se determinará oportunamente de Real orden, y siempre dentro del crédito abierto actualmente a la Dirección general de Ultramar.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Vengo en confirmar en los empleos de Jefe de Sección de la Dirección general de Ultramar, que actualmente desempeñan, a don Isidro Wall, don Gabriel Enriquez Valdés, don Rafael Escriche, don Fernando de Vida, y don Carlos Catalan, y en nombrar para la plaza de igual clase creada por mi Real decreto de esta fecha a don Luis de Arévalo y Góner, Oficial primero primero de la espresada Dirección.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en confirmar en los destinos de Oficiales de la Dirección general de Ultra-

mar que actualmente desempeñan: a don Juan Stuyke y Lioret, don Eusebio Cortazar, don Valentín Vazquez Carriel, don Manuel Capalleja, don Fernando Bardallo y don Juan Sanchez de Toledo, debiendo ocupar, por el orden en que quedan espresados, las plazas de primeros, segundos y terceros designadas en mi Real decreto de esta fecha, y en nombrar para la vacante que resulta de la última clase a don Alejandro Shee y Saavedra, Auxiliar primero de la de primeros en la misma Dirección.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 30 de setiembre se ha servido S. M. mandar que la plantilla de Auxiliares de la Dirección general de Ultramar conste de un primero con 16.000 reales de sueldo anual; dos segundos con 14.000 cada uno; tres terceros con 12.000; cuatro cuartos con 10.000, y cinco quintos con 8.000, aumentándose una plaza de escribiente de la clase de quintos con 4.000 rs. anuales de sueldo, y otra de ordenanza con igual dotación.

Por otra Real orden de la misma fecha se ha servido nombrar S. M. a don Victor Arias Uriá, primer Auxiliar que era de la clase de quintos de la misma Dirección, para la plaza de cuarto de la clase de cuartos, y a don Francisco de Paula Beramendi, agregado diplomático supernumerario al Ministerio de Estado, y don José Antonio Luaces, Oficial cesante de la Administración de Hacienda pública de Orense, para las de Auxiliares cuarto y quinto respectivamente de la clase de quintos.

Excmo. Sr.: Creadas por Real orden de esta fecha una «Dirección general de la Administración local», encargada de los ramos de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad y una Contaduría de los mismos, ramos en esas islas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar para el régimen y Gobierno de ambas dependencias las siguientes disposiciones:

DIRECCION.

La dirección general de la Administración local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador político de las islas, y funcionará con entera independencia de las Autoridades de Hacienda, excepto en todo lo relativo a la rendición de cuentas al Tribunal de las mismas. Será obligación de la Dirección, como encargada de dirigir la administración de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios:

- 1.º Averiguar en qué consisten los bienes de Propios de cada pueblo, los Arbitrios que en cada uno se cobran y el origen de su concesión.
- 2.º Examinar también cuáles sean las cargas que en cada pueblo pesan sobre estos fondos y su importe, para deducir de estos datos si bastan los recursos de la localidad para cubrirlos.
- 3.º Investigar cuáles son los arbitrios de naturaleza provincial y su producto al año, y cuál en cada provincia el fondamento del impuesto para el fondo de Comunidad, a cuyo fin pedirá noticias a la Administración

general de Tributos, que deberá facilitarles acerca del número de tributantes de los pueblos del Archipiélago, y las confrontará con las que directamente le remitan los Jefes de las provincias, como subordinados a ella en lo relativo a estos ramos. Del resultado de sus investigaciones sobre los particulares enunciados en los párrafos anteriores deberá dar noticia circunstanciada al Gobernador, para que este la eleve al Gobierno Supremo.

4.º Estudiar, con vista de los referidos datos, las variaciones que convenga introducir en los arbitrios, tanto de los pueblos como de la provincias, y qué impuestos dejen establecerse en reemplazo de otros que no venga suprimir, o para cubrir el déficit que resulte en los pueblos en que los recursos no bastan para cubrir las cargas, en cuyo caso propondrá la creación al Gobernador, a fin de que este, después de consultar a la Junta directiva de la Administración local, dé cuenta al Gobierno para la debida aprobación.

5.º Revisar las instrucciones que rijan en en el día para la esecucion de los arbitrios y administración de estos y de los bienes de Propios, y proponer su reforma, si fuere necesaria, con objeto de asegurar la regular recaudación, cuenta y custodia de estos fondos, con la debida intervención en cada pueblo.

6.º Formar y consultar al Gobernador, para que este lo haga al Gobierno Supremo, el reglamento de Propios y Arbitrios de la ciudad de Manila, cuyo Ayuntamiento continuará entre tanto rigiéndose por las disposiciones vigentes hasta el día y por las de esta resolución, relativas a la formación de presupuestos y rendición de cuentas, presentando unos y otros a su Presidente, para que este les dé el curso que correspondiere.

7.º Sujetar tanto los ingresos como los gastos a presupuestos generales, que han de formar anualmente los pueblos para remitir a los Jefes de las provincias, quienes, en vista de ellos, formarán los generales de ingresos y gastos de naturaleza provincial, cuyos presupuestos pasaran dichos Jefes a la Dirección, en tiempo oportuno, para que puedan ser examinados y aprobados antes de principiar su ejercicio.

8.º Examinar estos presupuestos en unión con la Contaduría, y en su vista formar los generales de ingresos y gastos locales y provinciales de las islas, elevándolos al Gobernador político, para que, aprobados que sean por la Junta directiva de la Administración local, remita copia de ellos al Gobierno Supremo.

9.º Aprobados estos y tomada de ellos razón en el Tribunal de Cuentas y en la Dirección y su Contaduría, ordenará los pagos que en su virtud deban hacerse por el Tesoro general o por los Gobernadores y Alcaldes mayores de las provincias, a quienes comunicará las ordenes conducentes.

10.º Hacer que tanto estos como los pueblos de su respectiva jurisdicción rindan cuentas mensuales y una general cada año, debidamente documentadas, el Tribunal de las islas de los ingresos y gastos, sujetándolos en la misma o análoga forma que las generales del Estado, a que no verifiquen pago alguno que no esté comprendido en presupuesto o carezca de la autorización competente en caso de ser el gasto extraordinario.

rio y del indispensable requisito de haberse por el mismo conocido por la Junta directiva de la Administración local el correspondiente expediente supletorio.

12. El Director general de la Administración local de Filipinas, por lo demás, procurará que los arqueos ó balances de fondos, á que aludirse, tengan lugar en iguales períodos que los relativos á los fondos de la Hacienda, dando cuenta del resultado de cada uno al Gobernador.

13. También deberá pedir el mismo Director los reintegros de los suplementos que se hayan hecho de fondos de los ramos que se ponen á su cargo, á la Hacienda pública.

14. Disponer con la debida anticipación las subastas de los arbitrios arrendables en junta general de almonedas, cuyas subastas se elevarán á la aprobación del Gobernador.

15. Cuidar de la cobranza de los débitos de toda especie pertenecientes á los indicados ramos, llevando para ello el correspondiente registro y dictando al efecto las medidas más convenientes y eficaces.

16. Formar el reglamento general para la administración, recaudación, intervención, cuenta y custodia de los ramos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, consultándolo al Gobernador de las islas, á fin de que este lo eleve al Gobierno de S. M. para obtener la Real aprobación, después de examinado por la Junta directiva de la Administración local.

17. Y por último, consultar á dicha Autoridad cuantas reformas y mejoras aconseje el fomento de los ramos indicados y los servicios á que están destinados.

CONTADURIA.

La Contaduría de la Administración local de Filipinas estará subordinada en la parte de disciplina á la Dirección general; pero funcionará con entera independencia de la misma en todo lo que se refiera al ejercicio de sus atribuciones fiscales.

Será obligación de la Contaduría:

1.° Intervenir toda especie de documentos de ingreso ó salida de caudales de la Tesorería general pertenecientes á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, acompañando á los libramientos la justificación correspondiente. La Contaduría, sin embargo, no podrá intervenir pago alguno por obligaciones que no tengan crédito en los presupuestos ó para los cuales no hubiese sido concedido por la Autoridad correspondiente el supletorio ó extraordinario preciso.

2.° Asistir, en unión con el Director general, á los arqueos ó balances de los expresados fondos en la Tesorería general, interviniendo su resultado.

3.° Custodiar, previa la toma de razón oportuna, las escrituras de arriendos, formando de todas ellas el correspondiente registro.

4.° Llevar las cuentas relativas á la Administración local del Archipiélago, acomodándolas en lo posible á la forma practicada por la Hacienda pública. Rendirá dos cuentas mensuales: una por rentas públicas y otra por gastos públicos. Ambas ha de formarlas con presencia de las que reciba de las provincias, que ha de remitir al Tribunal como comprobantes de la general que por cada uno de estos dos conceptos ha de formar.

En la de Rentas públicas constará:

Primero. Los débitos en fin del mes anterior á favor de los ramos que administra la Dirección.

Segundo. Los derechos adquiridos por la Administración en el mes de la cuenta por el cobro de los ramos de Propios y Arbitrios.

Tercero. Los aumentos ó bajas que puedan ocurrir por rectificaciones de meses anteriores.

Lo cobrado á cuenta en el mismo mes.

Y quinto. Lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

La de gastos públicos ha de comprenderse:

Primero. La parte de atenciones reconocidas y liquidadas contra estos fondos que quedó pendiente de pago en fin del mes anterior.

Segundo. Las obligaciones devengadas en el mes de la cuenta.

Tercero. Los aumentos ó bajas que puedan ocurrir por rectificaciones de meses anteriores.

Cuarto. Lo pagado en el mismo mes á cuenta de las obligaciones devengadas.

Y quinto. Lo pendiente de pago por el mes siguiente.

Por último, rendirá anualmente cuenta de presupuestos, la cual ha de tener dos partes.

La primera, relativa á ingresos, comprenderá:

Primero. El importe del presupuesto de ingresos aprobado para cada ramo, con las variaciones que después se hayan decretado.

Segundo. Las cantidades devengadas en todo el año por los ramos de que se trata, ó sea los derechos adquiridos, que comparados con las cantidades presupuestadas han de hacer ver la diferencia entre dichas cantidades presupuestadas y la realidad.

Tercero. Lo cobrado por estos derechos en todo el año de la cuenta.

Y cuarto. Lo pendiente de cobro para el año siguiente, cuya ingrese, después de cerrado el presupuesto, ha de hacerse como resulta del presupuesto anterior.

La segunda, correspondiente á gastos, expresará:

Primero. El importe del presupuesto de gastos aprobado para cada ramo, con las variaciones introducidas después por la Autoridad competente.

Segundo. Los derechos adquiridos contra estos fondos en todo el año de las atenciones devengadas que deban pagarse por ellos.

Tercero. Lo pagado en todo el año de la cuenta por estos derechos adquiridos ó atenciones devengadas.

Cuarto. Lo pendiente de pago para el año siguiente, que después de cerrado un presupuesto ha de satisfacerse como resulta de presupuestos anteriores.

Llevará también una cuenta exacta de las subvenciones temporales que se hagan á las provincias que tengan déficit en sus presupuestos con los sobrantes de otras, á fin de que en su día se verifique el reintegro.

5.° Examinar y censurar, en unión con la Dirección, los presupuestos locales y provinciales que remitan los Jefes de las provincias.

6.° Formar, en unión con la Dirección y con presencia de los presupuestos parciales de todas las provincias, los presupuestos generales de ingresos y gastos á que se refiere el párrafo sétimo de las obligaciones de dicha Dirección, de los que se ha de remitir una copia autorizada al Ministerio de Ultramar, después de aprobados por la Junta directiva de la Administración local.

7.° Examinar y censurar, de acuerdo con la misma Dirección, las cuentas que por conducto de esta remitan al Tribunal de las islas los obligados á rendirlas, á fin de que, antes de pasarlas á aquel, se subsanen en ellas desde luego los defectos más sustanciales que en las mismas se noten.

Y 8.° Evacuar los informes que sobre asuntos que tengan conexión con su instituto fiscal juzgue conveniente pedirle la Dirección general.

Lo comunica á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijón 30 de agosto de 1858.—O'Donnell.—Señor Go-

bernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el personal y servicios de la Dirección general de la Administración local de Filipinas y de su Contaduría, mandados por Real orden de esta fecha, sean los siguientes:

Dirección.

Un Director general con 5,000 pesos de fianza y 3,000 de sueldo anual.

Un Oficial primero con 4,500 pesos de sueldo.

Un Oficial segundo con 4,200.

Un Oficial tercero con 4,000.

Un Oficial cuarto con 800.

Un Escribiente con 192.

Tres Escribientes con 144 cada uno.

Un portero con 100.

Un mozo con 60.

La consignación anual para el material de la Dirección será de 1,000 pesos.

Un Contador con 4,000 pesos de fianza y 2,000 pesos de sueldo anual.

Un Oficial primero con 4,500.

Uno segundo con 4,200.

Uno tercero con 4,000.

Uno cuarto con 800.

Un Escribiente con 216 pesos anuales.

Cinco Escribientes con 144 cada uno.

Un portero con 80 pesos al año.

Un mozo con 60.

La consignación anual de esta oficina para material será de 4,500 pesos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijón 30 de agosto de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Establecido en el art. 1.° de la Real orden de esta fecha que los Propios y Arbitrios y los fondos de Comunidad de indios de esas islas estén en lo sucesivo á cargo esclusivamente del Gobernador Capitan general, con independencia absoluta de la Superintendencia delegada y de la Junta directiva de Hacienda, con lo demás que dicha Real orden espresa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para gobierno de V. E. en tal concepto las siguientes disposiciones:

Serán atribuciones del Gobernador político de Filipinas, en orden á los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios.

1.° La de ejercer con exclusion de la Hacienda la Superintendencia de estos ramos, y aplicar sus productos anuales, previo acuerdo de la Junta directiva de la Administración local, á los objetos de pública necesidad y utilidad para que han sido instituidos.

2.° La de ordenar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta si á su juicio procede, y en caso negativo, suspender sus efectos hasta la resolución del Gobierno Supremo, al cual dará inmediatamente cuenta en este caso.

3.° La de aprobar todas las subastas que se celebren para la Administración de los Propios y Arbitrios de los pueblos, ó ejecución de servicios pertenecientes á la Administración local del Archipiélago, disponiendo que estos se verifiquen por administración cuando las subastas no dieren resultado.

4.° La de consultar al Gobierno de S. M. la imposibilidad de nuevos arbitrios locales ó provinciales, ó la reforma de los existentes, acompañando copia del expediente que con este objeto se hubiese instruido.

5.° Resolver, dentro de sus atribuciones como Superintendente de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios y de las que se le declaran por esta instrucción, las consultas que sobre la administración y más conveniente arreglo de estos ramos le dirija la Dirección general de la Administración local, y elevar las que correspondan al Gobierno Supremo cuando no pueda por falta de facultades tomar resolución.

6.° La de disponer, siempre que lo con-

sidere conveniente al mejor servicio, que se verifiquen arqueos extraordinarios en las Cajas de la Administración local de Manila como de las provincias.

7.° La de aprobar los presupuestos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, disponiendo que en las islas en común se hagan subastas para vender tabaco, abaca, azúcar u otro artículo de los de codiciada demanda.

8.° La de aprobar las distribuciones mensuales de gastos conforme á los créditos abiertos en los presupuestos.

9.° La de autorizar se cubra el déficit que transitoriamente existiese en los presupuestos de cualquiera de las provincias con los sobrantes de otras, sin perjuicio de ser reintegradas estas por las subvenciones á su tiempo.

10.° La de nombrar ó proponer en su caso al Gobierno de S. M. los empleados que hayan de desempeñar los destinos de la Administración local de las islas.

11.° La de suspender y remover ó proponer en su caso al Gobierno de S. M. la suspensión ó remoción de los mismos empleados, previa la formación de expediente, de que dará cuenta.

Y 12.° La de adoptar, en concepto de Gobernador político y como Superintendente de los ramos de Propios y Arbitrios y fondos de Comunidad, cuantas disposiciones conduzcan á su arreglo, fomento y desarrollo, sin perjuicio de consultar al Gobierno Supremo las que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijón 30 de agosto de 1858.—O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

Excmo. señor: Creada en esas islas por Real orden de esta fecha una Junta directiva de la Administración local, que bajo la presidencia del Gobernador y Capitan general sustituirá á la Junta directiva de Hacienda en sus anteriores funciones respecto á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para su organización y régimen las disposiciones que siguen:

La Junta directiva de la Administración local de Filipinas constará de las personas que á continuación se expresan:

Presidente.

El Gobernador Capitan general.

Vocales.

El Fiscal del crimen de la Audiencia en su concepto de defensor de indios.

Uno de los Oidores de la Audiencia á designación del Regente cada año.

El Administrador general de Tributos.

El Director general de Administración local.

Secretario.

El Oficial primero de la Dirección.

Serán atribuciones de la Junta, que se reunirá siempre que el Presidente la convoque:

1.° Aprobar los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de la Administración local de las islas Filipinas.

2.° Aprobar igualmente los presupuestos de gastos supletorios ó extraordinarios, previa la formación de expediente para cada uno en que, á más de las oficinas respectivas, deben emitir su parecer el Fiscal del crimen y el Asesor de Gobierno, y en cuyo expediente se demuestren la necesidad y urgencia del gasto. De estos expedientes, con expresión de las razones en que se funde el crédito extraordinario, ha de darse cuenta al Gobierno Supremo para la debida aprobación.

3.° Emitir su voto, en todos los expedientes relativos á los ramos de la Administración local de las islas, y en que disponga se la siga el Gobernador Capitan general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijón 30

de agosto de 1858. O'Donnell. Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

RESUMEN DE RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FOMENTO.

10 julio. Real decreto aprobando la constitucion de la sociedad anónima intitulada Compañia del ferro-carril de Guantánamo para explotar el ferro-carril de Santa Catalina de Guazo á Guantánamo.

Idem id. Concediendo á la casa Broek y compañía, de Santiago de Cuba, sin subvencion, la construccion y explotacion de un ferro-carril de 22 kilómetros de estension, entre Santa Catalina de Guazo y Cerroguayao con prolongacion á la Cañanera, presupuestado todo en 268.426 pesos.

24 id. Real orden no concediendo su relevé al Capitan general de la isla de Cuba.

31 agosto. Real orden rebajando la tercera parte de tiempo de su condena al presidiario Francisco Fontabells.

Idem id. Concediendo la misma rebaja á Eusebio Mena.

Idem id. Concediendo la misma gracia á Severino Sanchez.

Idem id. Conmutando en destierro perpetuo la pena de dos años de prision impuesta al súbdito francés don Eduardo Alix.

28 id. Aprobando el plazo de seis meses concedido al Doctor en Medicina don José Maria Arroyo para presentar su título.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Hacienda de las Antillas.

Por Real orden de 19 de julio último se sirvió S. M. jubilar, accediendo á su solicitud, á don José Mendoza Mayol, Contador cesante de la Administracion general de Rentas terrestres de la isla de Cuba.

Por otra de 16 de setiembre actual se ha dignado S. M. acceder á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado don Diego Campoy, Oficial cuarto segundo de la Administracion general de Rentas terrestres de dicha isla, y don José Maria de la Paz Ferrer, Oficial tercero segundo de la Administracion-Depositaria de Rentas de Cárdenas.

Por otra del 17 se ha servido S. M. jubilar, accediendo á su solicitud, á don Francisco Viado, Intendente cesante, de Santiago de Cuba.

Por otra de igual fecha ha sido admitida la renuncia de su destino que presentó don Francisco Bernardo Colomé, Intérprete de la Administracion-Depositaria de Rentas de San Juan de los Remedios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido en la Direccion del cargo de V. I. á consecuencia de diferencias suscitadas entre la misma y el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, sobre la verdadera inteligencia del art. 8.º de la ley de 19 de junio de 1855, que declaró la exencion de derechos en favor del material destinado á dichas obras, por opinar aquella que la libertad de derechos concedida á la empresa no se opondrá á la formalizacion de los pagarés renovables y canjeables por el importe de los derechos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de octubre de 1856, segun se practica en el material de ferro-carriles; al paso que el Consejo de Administracion cree, por el contrario, que la exencion es general y absoluta, y ha de aplicarse al material extranjero, como se ha hecho con el de las fábricas del Reino, esponiendo en apoyo de su opinion, que en la ley citada se asigna un crédito anual de 4 millones aplicable única y exclusivamente al pago de intereses y amortizacion de acciones, que quedarían en descubierta si se deducen los derechos, los que, por otra parte, cree que caso de estimarse que deben ser satisfechos en pagarés para llevar la cuenta y razon, deben firmarse los contratistas por

no tener la empresa un representante que lo efectúe en los puertos de descarga:

Considerando que la exencion de derechos concedida por la ley al material destinado para las obras del Canal de Isabel II no es absoluta ni perpétua, sino interina, y hasta tanto que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos:

Considerando que la tubería extranjera, como las demás mercancías, devenga derechos que han de incluirse en los valores generales de la renta de Aduanas; sea cual fuere la forma en que hayan de satisfacerse ó cancelarse, á fin de llevar la debida cuenta y razon de los productos:

Considerando que no se opondrá á la exencion de derechos la entrega de pagarés renovables y canjeables en el dia de la liquidacion definitiva, antes bien sirven para comprobar las introducciones y justificar el importe de la franquicia concedida:

Considerando que la empresa del Canal de Isabel II se resista á la formalizacion de los pagarés en el supuesto de que han de canjearse por los valores que recibe anualmente á cuenta de los créditos concedidos para las obras, y ademas porque no tiene representantes en las provincias que los autoricen en nombre del Consejo de Administracion, siendo asi que ni la liquidacion ha de practicarse por ahora, ni es absolutamente indispensable la entrega en el acto de la descarga; S. M. la Reina (Q. D. G.), después de haber oído el parecer de las Secciones de Gobernacion y Hacienda y Fomento del Consejo Real, y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que todas las introducciones que se verifiquen han de figurar en los productos de la Renta, formalizándose al efecto el importe de los derechos en pagarés renovables y canjeables en su dia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de octubre de 1856:

2.º Que las Administraciones de los puntos de descarga remitan á la Direccion del ramo estados por duplicado del material introducido en los periodos que esta señale, á fin de que la Administracion del Canal firme pagarés duplicados por el importe de los derechos:

3.º Que estos pagarés no se canjearán hasta tanto que el Gobierno acuerde la liquidacion general y los medios y forma en que haya de hacerse el reintegro.

Y 4.º Que en los documentos de contabilidad se espresen los pagarés que se formalicen por las introducciones del material para ferro-carriles, canalizacion del Ebro y Canal de Isabel II, que son las empresas que hasta el dia disfrutan de exencion de derechos, pues por este medio se facilitará en su dia la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de setiembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de don Francisco Puigdemasa y otros vecinos del pueblo de Tuxent, provincia de Lérida, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar para aprovechar las aguas del torrente llamado la Mola, como fuerza motriz de un molino harinero, bajo las condiciones siguientes:

1.º El aprovechamiento de las aguas espresadas tendrá lugar sin causar perjuicio á los particulares que hasta ahora han empleado las mismas para regar sus posesiones, debiendo continuar estos utilizándolas en el modo y forma que lo han hecho anteriormente.

2.º La presa se construirá en el sitio que se indica en el plano, y su altura sobre las aguas ordinarias no podrá exceder de 0.º 65.

3.º El cauce y demás obras se harán con sujecion al proyecto presentado por los pe-

tionarios, y estos indemnizarán todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecucion de dichas obras.

4.º Esta concesion se entiende limitada al uso de las aguas como motor del molino, y los concesionarios no podrán destinarlas á riego ni á otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de don Fermín de Lasala y Collado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para tomar aguas del río Duero con destino al riego de sus posesiones tituladas el coto de la Reórbra y la dehesa de Ventosilla, en el término de Villalba de Duero, provincia de Burgos, bajo las siguientes condiciones:

1.º La presa se establecerá en el sitio de Baldoivi, término del referido pueblo, sobre un lecho de roca silicea que se descubre en el fondo del río.

2.º La altura máxima de la presa no habrá de exceder de los cuatro metros y 20 centímetros que se marcan en el proyecto, debiendo construirse de fábrica y con la debida solidez, segun se designa en el mismo.

3.º En los puntos que atraviesa el cauce de riego los caminos de servicio público, el concesionario estará obligado á construir las alcantarillas y pontones necesarios, de fábrica de mampostería, con la rosca del arco de cantería é ladrillo, de las dimensiones correspondientes, á fin de que el tránsito no sufra entorpecimiento ni perjuicio alguno; entendiéndose que el establecimiento de estas obras y su conservacion serán siempre de cuenta y cargo del referido concesionario.

4.º El mismo quedará obligado á la indemnizacion y pago, segun corresponda, de los terrenos ocupados y perjuicios que pueda causar la ejecucion del proyecto, y no tendrá derecho á la que creyese corresponderle por los daños que le puedan ocasionar las obras que el Estado estime conveniente hacer en el rio espresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

El Excmo. señor Ministro de Fomento con fecha 27 del mes próximo pasado, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Excmo. señor.—El señor Ministro de Hacienda en Real orden de 18 de agosto próximo anterior, dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. señor.—He dado cuenta á S. M. de la reclamacion presentada por don José Salamanca, pretendiendo que se declare que las empresas de ferro-carriles solo estan obligados á indemnizar á los pueblos el ochenta por ciento del valor de los terrenos de propios que utilizan, mas no el veinte por ciento que corresponde al Estado, por considerarle comprendido entre los bienes de dominio público, concedidos gratuitamente á la empresa por el párrafo 1.º del artículo 5.º del Real decreto de 19 de diciembre de 1851.—En su vista y de la Real orden de 21 de mayo de 1856, espedita por el Ministerio de Fomento, en la que se declaró que los bienes de propios no eran de los comprendidos en el espresado Real decreto; y considerando que el condominio del veinte por ciento que el Estado tiene en los bienes espresados es indivisible para que por el solo pueda constituir terreno utilizable por el dominio público, siendo por consecuencia de igual indole que el ochenta res-

tante; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con la opinion emitida por la seccion de Hacienda del Consejo Real y por la Direccion general de Propiedades y Regatos del Estado, se ha servido desestimar lo solicitado por don José Salamanca, declarando que no perteneciendo los bienes de propios á la clase de los de dominio público, deben las empresas de ferro-carriles indemnizar el valor de los que se utilizan tanto en la parte del ochenta por ciento que corresponde á los pueblos, cuanto en la del veinte por ciento del Estado.—De Real orden lo traslado á V. E. para que lo ponga en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos consiguientes.

La que he dispuesto publicar en esta periódico oficial á los fines que se indican. Madrid 4 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA IMPRENTA NACIONAL.

Pliego de condiciones con que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de este mes, se abre pública subasta el suministro de mil setecientas arrobas de carbon.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de mil setecientas arrobas de carbon de encina sana, grueso, limpio de tizos, tierra y piedra que se calculan necesarias para el servicio de las oficinas y obradores de este establecimiento durante el próximo invierno.

2.º El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la imprenta, y bajo su presidencia, el dia 18 de octubre de este año, á la una de la tarde.

3.º Desde la hora de la una y media, los que quieran tomar parte en el remate, presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone á continuacion. No serán admisibles las que contengan alguna alteracion sustancial.

4.º No se admitirá proposicion que exceda de once mil quinientos reales.

5.º Para tomar parte en la licitacion, será preciso acreditar con el documento correspondiente, que se ha depositado la cantidad de quinientos reales en la caja general de depósitos.

6.º Abiertos los pliegos, se adjudicará el remate á la proposicion que contenga el precio mas bajo.

7.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus firmantes por espacio de un cuarto de hora.

8.º El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre él la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

9.º Notificada esta aprobacion definitiva al rematante, deberá entregar este en el término de ocho dias setecientas arrobas, y antes del mes las restantes.

10.º El pago se hará por la Administracion de esta imprenta en cuanto el contratista complete la entrega de dos mil setecientas arrobas.

11.º En el caso de suscitarse dudas acerca de la buena calidad del carbon, se someterán al arbitraje de dos peritos nombrados por la Administracion y por el rematante; si discrepases en sus pareceres, se les agregará otro elegido de comun acuerdo.

12.º Los resguardos espeditos por la caja general de depósitos se devolverán en el acto del remate á todos los licitadores, menos á aquel á cuyo favor se adjudique; y á este en el momento de pagarle el cumplimiento su compromiso; pero si no lo cumpliere perderá el depósito.

Madrid 16 de setiembre de 1858.—El Administrador, Fernando Cos-Gayon.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado por la Administracion de la imprenta nacional en la Gaceta del... de este año, para la subasta de mil setecientas arrobas de carbon de encina, se comprometo á suministrarlas con arreglo á dichas condiciones por la cantidad de (aquí el precio, espresado en letra).

Fecha y firma del interesado.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.
Alcaldía constitucional de Carabanchel.
 Se hace saber al público para su inteligencia que el Ayuntamiento de Carabanchel, en virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas con fecha 29 del actual, se celebrará el día 21 de octubre próximo, a las once de la tarde, para la subasta de las leñas que producirá la poda del arbolado del Canal de Manzanares, en la parte comprendida entre la cabecera y la primera esclusa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante el señor Intendente Jefe de la provincia, en su oficina, situada en la calle de la Puella número 11, principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que hay que consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1.000 reales, debiendo acompañar a cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1.000 rs., quedando las demas a voluntad de los licitadores.

Madrid 30 de setiembre de 1858.—El Gefe Intarino, Joaquín Ortega.

Modelo de la proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que exigen para la subasta de las leñas que produzca la poda del arbolado del Canal de Manzanares, entre la cabecera y la primera esclusa, me comprometo á dar la cantidad de
 Fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

Se arriendan en esta villa, por el año próximo de 1859, en dos remates que tendrán lugar los días 17 y 24 de octubre, de diez á doce de su mañana, el abasto y derechos de los artículos vino, aguardiente y carnes, con la venta exclusiva al pormenor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En los mismos dias y horas se subasta el arriendo por el expresado año, de las dos casas tabernas de estos propios, aguardentería, tienda y carnicería.

Aravaca 30 de setiembre de 1858.—Antonio Diago.

Alcaldía constitucional de Horcajuelo.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumos, con la exclusiva en las ventas al pormenor, para el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación, estando señalado para el primer remate el día 17 de octubre, y para el segundo el día 24 del mismo, ambos desde las diez á las doce de sus mañanas.

Los que quieran hacer postura concurrirán en los dias y horas designados á la casa consistorial, donde tendrá lugar el remate.

Dado en Horcajuelo á 1.º de octubre de 1858.—El Teniente de Alcalde, Mariano Sanz.—Por su mandado, Juan Antonio Bermejo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Horcajo y Aslotes.

Para proceder á la formación del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de ser-

vir de base para la contribucion territorial cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas en este término jurisdiccional presenten relaciones juradas en el término de quince dias en la secretaria de esta corporacion, acreditando las altas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas, pasando dicho término no se admitiran quejas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Horcajo 30 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, José Uceda.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Bajo.

El Ayuntamiento constitucional de este lugar ha acordado sacar á pública licitacion por tres años una suelta de tierras de estos propios, señalada con el núm. 6, y que labra el difunto Mariano Urdia, vecino de este lugar. Para su remate ha señalado el dia 10 de octubre próximo, á las nueve de su mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Carabanchel Bajo setiembre 28 de 1858.—Francisco Postigo.—Mariano del Pozo, secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

2469	fanegas de trigo.
566	arrobos de harina.
3100	libras de pan cocido.
5245	arrobos de carbon.
167	vacas que componen 38124 libras de peso.
731	carneros, que hacen 16673 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca...	48 á 52	18 á 20
Idem de carnero.	á	18 á 20
Idem de ternera...	66 á 84	30 á 38
Tocino añejo...	96 á 100	32 á 36
Jamon...	116 á 124	42 á 51
Aceite...	60 á 62	19 á 20
Vino...	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		14 á 16
Garbanzos...	30 á 42	10 á 16
Judias...	32 á 30	8 á 10
Arroz...	30 á 34	10 á 14
Lentejas...	14 á 16	6 á 7
Carbon...	7 á 8	
Jabon...	50 á 55	19 á 21
Patatas...	4 á 5	5 á 12

Precios de granos en el mercado de hoy.

	Trigo vendido.	Precios.
	Fanegas.	Rs. vn.
20.		55
12.		66
30.		61 1/2
28.		68
58.		64
60.		56
100.		60
60.		50
40.		64
96.		64
80.		64
29.		53
24.		58
18.		57
46 trechel.		48
46.		58
47.		60
50.		59
18.		65
20.		54
32.		62 1/2

sup. Quedan por vender sobre 4187 fanegas.
 Precio máximo... 67 1/2
 Idem medio... 60, 00
 Idem mínimo... 48

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.				
9 m.	706.48	14.4	S. S. E.	Nubes.
12 d.	708.40	18.4	N. E.	Idem.
3 t.	707.73	19.4	N. E.	Idem.
6 t.	707.78	16.3	N. N. O.	Nubes.
9 n.	708.75	13.7	Norte.	Idem.

Temperatura máxima del dia.	19.1
Temperatura máxima al sol.	27.7
Temperatura mínima del dia.	8.1
Evaporacion en las 24 h.	16,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 29 de setiembre á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y altura del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	764,5	12,9	E. N. E.	Desp. Cubt.
Paris.	763,6	11,1	N. E.	Nubs.
Bayona.	771,8	16,2	E.	Lluv.
Lyon.	774,5	17,3	Norte.	Nubs.
Madrid.	765,0	12,5	S. S. O.	Idem.
San Fernando.	761,0	20,2	S. S. O.	Idem.
Bruselas.	770,6	11,9	Norte.	Idem.
Viena.	775,6	12,6	S. O.	Cubt.
S. Petersburgo.				
Lisboa.	765,4	19,5	O. S. O.	Nubs.
Turin.	771,7	16,2	S. O.	Llov.
Florenca.	767,0	14,0	N. E.	Nubs.
Roma.				
Constantinopla.	767,1	15,7	N. E.	Sere.
Argel.	766,1	26,3	N.	Desp.

Rafael Exca.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 29 de octubre y hora de las diez de su mañana se celebrará remate para la construcción del cementerio de la iglesia parroquial de la villa de Valdemoro, en casa del párroco de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de sujetar el remate.

Valdemoro y octubre 4 de 1858.—Juan Bolaños.

Sociedad de seguros contra incendios de casas, extramuros de esta corte.

La Dirección de la misma, en junta celebrada el día 1.º del actual, ha acordado ejecutar el reparto de medios reales por mil sobre los capitales inscriptos para la indemnización de los daños causados por los fuegos ocurridos en el año actual.

Madrid 4 de octubre de 1858.—El acuerdo de la Dirección, el vocal secretario, José P. González.

GABINETE DE CURACION DE LAS ENFERMEDADES DE LOS PIES.

Enfermedades de los pies se curan radicalmente los callos, ojitos de gallo, ulceras, juncos y demas enfermedades de los pies; este profesor que vivia en la casa de Peligros, número 4, se ha trasladado á la calle de Jardines, número 2, cuarto segundo.

IMPORTANTE.

En la calle del Ave Maria, núm. 14, establecimiento de vidrieria, hay un gran depósito de baños de todas clases, que se venden y alquilan á precios módicos.

Tambien hay un gran surtido de objetos de hojalata.

INTERESANTE.

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recitificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.

Libramientos, á 3 cuartos pliego.

Cargaremes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 id. id.

Cuenta general de id. á 3 id. id.

Papeletas para bagajes, á 6 rs. el 100.

Libro diario para adem á 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, á 2 rs.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 4 cuartos cada una.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el Boletín.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
 MADRID.—1858.